

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Enero de 1919.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de 20 de Marzo de 1906 estableció las bases del régimen hoy vigente sobre importación y exportación de mercancías en España. La base décima enumeró las únicas mercancías á las cuales podía imponerse derechos de exportación. No obstante, la undécima facultó al Gobierno «para prohibir temporalmente ó imponer derechos de exportación, también temporalmente, á las sustancias alimenticias y á las primeras materias cuando la salida de éstas, por circunstancias extraordinarias y transitorias, pudiera causar un perjuicio irreparable á los intereses nacionales.»

En estas circunstancias extraordinarias y transitorias previstas por la Ley nos hallamos desde el comienzo de la guerra última. A partir de 1914 los sucesivos Gobiernos españoles han hecho frecuente uso de esa facultad; unas veces han impuesto crecidos gravámenes de exportación; otras, la han prohibido en absoluto; á menudo han aplicado, uno tras otro, los dos regímenes al mismo artículo, indicio sobrado de que los resultados del primero no eran satisfactorios.

La gran movilidad de los criterios aplicados á la regulación de las exportaciones, demuestra que los resultados obtenidos, con ser estimables, distaban de los que, celosos por el interés público, apetecían sus autores. El país tam-

poco está satisfecho. El sistema adolece indudablemente de algún grave defecto; y no es difícil encontrarlo. Dos propósitos persiguen esas restricciones: reservar preferentemente para el consumo interior las subsistencias y las primeras materias en España producidas y contener la creciente carestía de sus precios. Al parecer la medida más eficaz consiste en prohibir que se exporten. Pero esta prohibición cuando se trata de productos con excedente sobre el consumo nacional, no ha sido ni podía ser absoluta ni será permanente. No es absoluta, porque lo impiden obligaciones internacionales y necesidades de reciprocidad, ya que nuestras actividades económicas no se bastan á sí mismas. No será permanente, porque las mismas necesidades nacionales y la presión acumulada de grandes y muy difundidos intereses colectivos, ha obligado otras veces y seguramente obligará en lo sucesivo, por nobles estímulos y apreciación de realidades que un Gobernante no puede desatender, á mitigar el rigor de este régimen.

También se frustra el propósito con el mero gravamen á la exportación, porque, ó este gravamen es inferior á la diferencia entre el precio del artículo en el mercado nacional y en los extranjeros, caso en el que la exportación fluye elevando el precio más bajo, ó el gravamen es superior á esa diferencia, y produce efectos análogos á los de prohibir la exportación.

Los dos regímenes, pues, llevan implícita, aparte un enorme estímulo al contrabando, una expectativa de exportación. Y esta expectativa conduce inevitablemente al acaparamiento, causa fundamental de la visible escasez de muchos artículos que en relativa abundancia producimos, escasez donde se engendra la carestía.

Que este fenómeno económico se ha originado en España, es evidente. Se echa de ver en el caso frecuentísimo de que mientras unos intereses proclaman la abundancia de artículos determi-

nados y piden clamorosamente la exportación, alegando la posible ruina de una fuente de riqueza, los consumidores no logran adquirirlos á precios razonables. Y entre el vocerío contradictorio, el ánimo del Gobernante queda perplejo buscando la explicación de hechos y alegaciones dispares, y cuya respectiva exactitud en muchos casos no es difícil comprobar.

La explicación está en el acaparamiento. Combatirlo directamente por los procedimientos administrativos es necesario, pero no suficiente. Hay que completarlo con procedimientos más eficaces. Y puesto que en los artículos de que producimos sobrante, el acaparamiento tiene por resorte la expectativa de la exportación, para combatirlo hay que encuzar esa expectativa de modo que en vez de cooperar á la carestía se encaminen hacia el abaratamiento.

Este propósito inspira el adjunto proyecto de decreto. Puede conseguirse de dos maneras: imponiendo á la exportación un determinado derecho y exigiendo al exportador que deje para el consumo interior á precio de tasa la cantidad de mercancía que se estime razonable, ó estableciendo un gravamen más alto en relación con el precio para el consumo interior, de manera que automáticamente el gravamen sea más alto y, por consiguiente, menos ventajosa la exportación cuanto más caro sea el precio, y por ende, menos accesible el artículo al consumo. El primer procedimiento sólo puede utilizarse en contados artículos de mucha importancia y fácil conservación. Menos complicado es el segundo, y á él se da la preferencia en el decreto adjunto, estableciéndolo con carácter general, para ir después aplicándolo sucesivamente á medida que la experimentación en los artículos menos necesarios confirme las previsiones ó acuse las deficiencias corregibles del sistema á los demás productos en que sea conveniente y posible hacerlo.

De esta manera el interés del

exportador y el del consumidor, hoy antitéticos y más fuerte el primero porque está más organizado, se coordinarán para luchar juntos contra el acaparamiento. Esos dos intereses, que hoy enervan con sus resistencias y sus clamores la acción del Poder público, serán eficaces auxiliares de éste; disminuido el margen, á veces enorme, de ganancia normal que las exportaciones pueden producir, cesará el mayor incentivo para solicitarlas y realizarlas, y como consecuencia de ello desaparecerá aquella parte de sobreprecio de los artículos, debida, no á causas generales, sino á las operaciones y cálculos de la especulación.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la firma de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Enero de 1919.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Baldomero Argente.

REAL DECRETO NÚM. 3

Artículo 1.º A partir de la publicación de este decreto no se autorizará exportación alguna de los artículos á que sucesivamente se vaya aplicando, sino después de una declaración oficial del sobrante disponible, hecha, previas las informaciones necesarias, por Real orden aprobada en Consejo de Ministros, á propuesta del de Abastecimientos, y publicada en la *Gaceta*.

Artículo 2.º La cantidad máxima exportable durante todo el año no podrá exceder, por ningún concepto y comprendida toda clase de autorizaciones, de la cifra primeramente señalada como sobrante, ni las autorizaciones concedidas durante el primer semestre superarán la mitad de dicha cifra.

No se concederán otras autorizaciones que las fundadas en obligaciones nacidas de los convenios comerciales, en pactos de reciprocidad internacional ó solicitadas por Sindicatos ó Asociaciones de productores á nombre de sus socios y para mercancías directamente, producidas por éstos. El Gobierno examinará en cada caso

la procedencia y legitimidad de la peticion y acordará acerca de ella.

Artículo 3.º La exportacion del artículo de que se trate estará sujeta al pago de un impuesto proporcional al precio que dicha sustancia tenga en los mercados reguladores del interior.

El Gobierno, á propuesta del Ministro de Abastecimientos, fijará por Real orden, publicada en la *Gaceta*, el precio considerado como regulador para estos efectos y el derecho de exportacion exigible en el momento de aplicar este régimen á cada una de las mercancías que é él vayan siendo sometidas.

En los artículos tasados el precio inicial tomado como regulador para la fijacion del derecho de exportacion será el de tasa.

Artículo 4.º El Ministro de Abastecimientos fijará por Real orden, aprobada en Consejo de Ministros y publicada en la *Gaceta* antes del primero de cada uno de los meses sucesivos, el precio regulador que ha de regir en el siguiente, teniendo en cuenta las cotizaciones de los grandes mercados habituales y cuantas informaciones estime oportunas. Mientras no aparezca en la *Gaceta* la Real orden necesaria se entenderá que subsiste el anterior precio establecido; pero esta prórroga no podrá ser mayor de otro mes.

El nuevo derecho de exportacion se determinará automáticamente por las oscilaciones del precio en el mercado interior, aumentando ó disminuyendo en cantidad exactamente igual al aumento ó disminucion que experimente el precio de la mercancía. La cifra del nuevo derecho será consignada también en la Real orden á que el párrafo anterior se refiere.

Art. 5.º El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á dieciseis de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, *Baldome-ro Argente*.

(*Gaceta del 17 de Enero de 1919.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 110.

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Medina.

Juez suplente del mismo.

Juez de Pozal de Gallinas.

Juez de Villaverde de Medina.

En el partido de Mota del Marques

Fiscal de Barruelo.

Juez de Benafarces.

En el partido de Olmedo.

Juez de Ataquines.

Juez suplente de Boecillo.

Fiscal suplente de Iscar

Juez de la Pedraja de Portillo.

En el partido de Peñafiel.

Juez de Piñel de Arriba.

En el partido de Rioseco.

Juez suplente de Cabrerros del Monte.

Fiscal suplente de Moral de la Reina.

Juez suplente de Palacios de Campos.

Juez suplente de Tordehumos.

En el partido de Tordesillas.

Juez suplente de San Miguel del Pino.

En el partido de Valoria.

Juez suplente de Cigales.

En el partido del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Juez de La Cistérniga.

En el partido de Villalón.

Juez de La Union de Campos.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de sus méritos y servicios, en el término de quince días á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín Oficial»; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 16 de Enero de 1919.

—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Jesús de Lescano*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 117.

Aguasal.

Don Benigno Mera Puras, Alcalde constitucional de Aguasal.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del año actual, los mozos que á continuacion se relacionan, cuyo paradero se ignora, se cita á éstos interesados para que asistan al acto de rectificacion, cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificacion y declaracion de soldados, que tendrán lugar ante este Ayuntamiento en su Sala Consistorial, en los días 26 del mes actual, 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo próximos, á las once horas, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Mozos que se citan.

Andrés Fernandez, hijo natural de Simona; según datos, este

mozo ingresó en el asilo del Hospicio provincial de Valladolid el 11 de Febrero de 1898.

Pedro Sanz Sanz, hijo de Gabriel y Amalia.

Aguasal 13 de Enero de 1919.

—El Alcalde, Benigno Mera.

Núm. 112.

Cuenca de Campos.

Hallándose incluidos en el alistamiento de esta villa, con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la vigente Ley de reemplazos, Aurelio Jordan Concellon, hijo de Benigno y Gonzala, que nació en esta villa el 26 de Abril de 1898 y Nazario Calafate Vibot, que nació el 8 de Agosto del mismo año, é ignorándose su paradero, se les cita por este edicto para que concurren á los actos de rectificacion del alistamiento, sorteo de mozos y declaracion de soldados, cuyos actos tendrán lugar los días 26 del corriente, 16 de Febrero y 2 de Marzo próximo, en las horas que dicha ley indica, apercibiéndoles de las responsabilidades en que incurran hasta la declaracion de prófugos si no concurrieran.

Cuenca de Campos 15 de Enero de 1919.—El Alcalde, Alejandro Fuentes.

Núm. 113.

Mojados.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento los mozos que despues se expresarán y cuyo paradero se ignora, se les cita por el presente para que en los días 26 del corriente mes, nueve y diez y seis de Febrero, y dos de Marzo, en que tendrán lugar las operaciones de rectificacion del alistamiento, cierre del mismo, sorteo y declaracion de soldados, se presenten en esta Casa Consistorial, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente, conforme á la repetida ley.

Mozos á quienes se cita

Patrocinio Pascual Perez, hijo de Pedro y de Casimira.

Luis Sejas Alvarez, hijo de Cayetano y de Atilana.

Mojados 16 de Enero de 1919.

—El Alcalde, Abundio Garcillan.

—El Secretario, Federico A. Altamarino.

Núm. 116.

Villalar.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento del año actual, con arreglo al artículo 34 de la vigente ley de quintas, los mozos Marcelino Vargas Rico, hijo ilegítimo de Bonifacio y Remigia, Ramon Gento Higuera, hijo legítimo de Wenceslao y Paula, Honorio Gimenez Gonzalez, de German y María, Juventino Castro Gonzalez, de Gregorio y Teodora, que nacieron en esta villa los

días 2 de Junio, 31 de Agosto, 15 y 29 de Octubre, del año 1898; ignorándose el paradero de los mozos y el de los padres, he acordado citarles por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, para que se presenten ante este Ayuntamiento los días 26 de Enero, 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo, á los actos de rectificacion y cierre del alistamiento, sorteo y clasificacion de soldados respectivamente, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villalar 13 de Enero 1919.—El Teniente de Alcalde, Genaro Gutierrez.

Núm. 115.

Villanubla.

Habiendo sido incluidos en el Alistamiento de este término para el reemplazo del año actual con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la vigente Ley de Reclutamiento, los mozos que al final se citan y cuyo paradero se ignora, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento los días veintiseis del corriente, nueve y dieciseis de Febrero y el dos de Marzo próximo á los actos de la rectificacion del alistamiento, cierre del mismo, al del sorteo y al de la declaracion de soldados, advirtiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villanubla á 16 de Enero de 1919.—El Alcalde, Mariano Villanueva.

Mozos que se citan.

Patricio Caballero Caballero, hijo de padre desconocido y de Javiera.

Bonifacio Perez Perez, hijo de Esteban y Valentina.

Felipe Redondo Diez, hijo de padre desconocido y de Maria del Pilar.

Núm. 114.

Wamba.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de reemplazos el mozo Vidal Lara Bueno, hijo de Maximiano y Vicenta, que nació el día 28 de Abril de 1898, é ignorando su paradero, se les cita por medio de este edicto para que sin excusa ni pretexto alguno concurren á los actos de rectificacion y cierre definitivo del alistamiento y sorteo de mozos y clasificacion y declaracion de soldados á exponer lo que crean conducente; cuyos actos tendrán lugar en la Casa Consistorial los días 26 del corriente, 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo próximo respectivamente á las horas indicadas en dicha ley, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Wamba á 15 de Enero de 1919.

—El Alcalde, Eleuterio Cadenas.

Imprenta del Hospicio provincial